

Declaran de interés nacional el uso del gas natural vehicular y modifican el Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado por D.S. N° 006-2005-EM

DECRETO SUPREMO N° 009-2006-EM

CONCORDANCIAS: [R.D. N° 141-2006-EM-DGH \(Disponen medidas transitorias para proyectos de instalación de equipos y accesorios para la venta de Gas Natural Vehicular en Estaciones de Servicios\)](#)

[R.M.N° 217-2013-MINAM \(Aprueban documento denominado “Programa de Promoción del Uso de Gas Natural Vehicular \(GNV\) y Paneles Solares en las Instituciones Públicas 2013 - 2015”\)](#)

[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es función del Estado promover el desarrollo de las actividades de hidrocarburos con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional;

Que, el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el transporte, distribución y comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos, se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, declaró de interés nacional y necesidad pública, el fomento y desarrollo de la industria del gas natural, que comprende la explotación de los yacimientos de gas, el desarrollo de la infraestructura de transporte de gas y condensados, la distribución de gas natural por red de ductos, así como sus usos industriales;

Que, promover la utilización del gas natural en las diversas actividades de la sociedad constituye una política de Estado, ya que el gas natural posee ventajas económicas y medio ambientales en comparación a los combustibles líquidos, teniendo nuestro país reservas probadas del citado hidrocarburo, lo que hace económicamente viable su utilización masiva;

Que, el transporte terrestre automotor es uno de los sectores en el que puede aprovecharse eficientemente el uso del gas natural, dejando la dependencia de los combustibles líquidos, razón por la cual le corresponde al Estado crear las condiciones necesarias para que el uso del Gas Natural Vehicular (GNV) se desarrolle progresivamente;

Que, el Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM, incorporó el mecanismo del Sistema de Control de Carga de GNV, que tiene como finalidad garantizar la seguridad en su operación de carga y el cumplimiento de normas respecto de las instalaciones, equipamiento y revisión del equipo necesario para el uso del gas natural en los vehículos que se encuentren aptos para abastecerse de dicho combustible;

Que, la implementación del Sistema de Control de Carga de GNV se encuentra a cargo de un Administrador quien ha sido designado por el Consejo Supervisor del Sistema de Control de Carga de GNV, de acuerdo a sus atribuciones. Asimismo, se estableció la obligatoriedad de disponer y utilizar todos los elementos necesarios que formen parte del Sistema de Control de Carga de GNV, a fin que los Establecimientos de Venta al Público de GNV y Consumidores Directos de GNV puedan operar;

Que, el mecanismo de financiamiento para la conversión de vehículos a GNV a través del Sistema de Control de Carga de GNV, es una alternativa que permitirá la conversión masiva de vehículos, por lo que es conveniente modificar el Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM, permitiendo que cualquier entidad o persona pueda financiar la conversión de vehículos, con el propósito de incrementar el uso de Gas Natural Vehicular (GNV);

Que, de otro lado, es necesario realizar modificaciones a las funciones del Consejo Supervisor, para optimizar la operatividad del Sistema de Control de Carga de GNV;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaratoria de interés nacional

Declárese de interés nacional el uso del Gas Natural Vehicular (GNV) por su importancia social, económica y medio ambiental; debiendo el Estado; a través del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Locales, promover su utilización masiva en el transporte terrestre automotor, incentivándolo como una alternativa a los combustibles líquidos.

Artículo 2.- Modificación del artículo 3 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM

Modificar el artículo 3 del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 3.- Glosario y Siglas

(.)

A) Glosario:

(.)

GAS NATURAL VEHICULAR (GNV): Gas Natural empleado como combustible vehicular que se encuentre sometido a compresión para su posterior almacenamiento en cilindros de GNV. Este combustible es considerado como un producto diferente al Gas Natural que el Concesionario suministra por la Red de Distribución.

(.)”

Artículo 3.- Eliminación de la definición contenida en el literal A) del artículo 3 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM

Eliminar la definición de “Constancia de Registro” contenida en el literal A) del artículo 3 del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM.

Artículo 4.- Modificación del literal b) del artículo 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM

Modificar el literal b) del artículo 4 del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 4.- Competencias

Los organismos competentes para efectos del presente Reglamento son:

(.)

b) Las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREMs), son órganos de los Gobiernos Regionales encargados de la orientación y promoción de las actividades de hidrocarburos, así como de otorgar la constancia de registro a los Establecimientos de Venta al Público de GNV y Consumidores Directos de GNV ubicados dentro del ámbito de su competencia.

(...)”

Artículo 5.- Modificación del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM

Modificar el artículo 6 del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 6.- Autorización para la venta y abastecimiento de Gas Natural

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV, sólo podrán vender y ser abastecidos de Gas Natural si se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos e incorporados al Sistema de Control de Carga de GNV.”

Artículo 6.- Modificación del artículo 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM

Modificar el artículo 13 del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 13.- Inscripción en el Registro de Hidrocarburos

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV se encontrarán autorizados para operar desde su inscripción en el Registro de Hidrocarburos y su incorporación al Sistema de Control de Carga de GNV.

Para obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos el interesado deberá presentar ante la DGH o las DREMs respectivas, una solicitud consignando el nombre, domicilio, número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería, número de RUC, y en su caso, nombre del representante; adjuntando lo siguiente:

- Copia del Testimonio de Constitución Social si se trata de persona jurídica o copia del DNI o carné de extranjería si se trata de persona natural, según corresponda.

- Documento que acredite al representante legal o apoderado, si fuera el caso.

- Copia de Licencia Municipal de Funcionamiento.

- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

- Copia del ITF de Uso y Funcionamiento aprobado por OSINERG.

La DGH o las DREMs, según corresponda, con el cumplimiento de estos requisitos procederán a emitir la constancia de registro en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud. De existir observaciones deberá requerirse al solicitante la subsanación de las mismas en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación.

Para que sean efectivos los derechos otorgados mediante la constancia de registro emitidas por las DREMs, dichas constancias deberán estar inscritas en el Registro de Hidrocarburos, para lo cual la DGH tiene la responsabilidad de verificar la información que en se **(*)NOTA SPIJ** incorpore en el mismo, pudiendo negar justificadamente la incorporación a dicho registro de las constancias otorgadas por las DREMs que no cumplan con los requisitos legales correspondientes, debiendo en este caso, de notificar las observaciones efectuadas a las DREMs, a fin de que se proceda a su subsanación. La evaluación e incorporación no podrá exceder de cinco (5) días calendario desde la recepción de la documentación respectiva por la DGH.”

Artículo 7.- Modificación del artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM

Modificar el artículo 14 del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 14.- Obligaciones de las DREMs

Las DREMs, deberán remitir a la DGH vía oficio, internet, fax u otro medio que permita tener constancia de su recepción, copia de las constancias de registro otorgadas, en un plazo máximo de tres (3) días útiles contados desde su emisión, a fin de que la DGH los incorpore en el Registro de Hidrocarburos.

Las DREMs deberán remitir a la DGH dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la relación de constancias de registro otorgadas.”

Artículo 8.- Modificación del artículo 17 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM

Modificar el artículo 17 del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 17.- Suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos

La DGH, luego de la evaluación correspondiente, podrá de oficio o a solicitud de la DREM correspondiente o del OSINERG, suspender la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

Se procederá al levantamiento de la suspensión cuando se subsanen las observaciones que originaron dicha suspensión.”

Artículo 9.- Modificación del artículo 18 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM

Modificar el artículo 18 del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 18.- Suspensión de Inscripción a solicitud de parte

Cuando el interesado solicite la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, deberá señalar las causas debidamente fundamentadas, indicando el plazo de suspensión.

Cumplido el plazo de suspensión, el interesado deberá solicitar a la DGH, en el término de quince (15) días hábiles, la habilitación del Registro, comunicando el inicio de operaciones y adjuntando los documentos que acrediten la operatividad del Establecimiento de Venta al Público de GNV.

La inscripción en el Registro que se encuentre suspendida será cancelada, si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el interesado no inicie el trámite para habilitar el Registro.”

Artículo 10.- Modificación del artículo 19 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM

Modificar el artículo 19 del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 19.- Suspensión del Registro de Hidrocarburos por causa de la revocación de la Licencia Municipal

Las Municipalidades que revoquen las Licencias de Funcionamiento otorgadas a los Establecimientos de Venta al Público de GNV o Consumidores Directos de GNV, deberán informar a la DGH o DREM respectiva, estas últimas deberán ponerla en conocimiento de la DGH para que suspenda la inscripción en el Registro de Hidrocarburos. La DGH procederá al levantamiento de la suspensión cuando el interesado presente copia de la nueva Licencia de Funcionamiento.

Cuando en el período de un (1) año no se procediera al levantamiento de la suspensión, la DGH efectuará la cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.”

Artículo 11.- Modificación del artículo 60 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM

Modificar el artículo 60 del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 60.- Certificación de los Equipos y Accesorios para la Venta al Público de GNV

Los Equipos y Accesorios para la Venta al Público de GNV deben ser nuevos y certificados por organismos de certificación acreditados ante el INDECOPI o autorizados por el Ministerio de la Producción.

Tratándose de Equipos y Accesorios importados se reconocerá la validez de los certificados emitidos por organismos de certificación autorizados por la autoridad administrativa o por organismos de certificación acreditados ante la autoridad nacional de acreditación, del país de fabricación del producto u otro país.

Una vez internados en el país, los Equipos y Accesorios para la Venta al Público de GNV podrán ser reubicados en otra localización, previa certificación.”

Artículo 12.- Modificación de los literales d) y e) del artículo 68 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM

Modificar los literales d) y e) del artículo 68 del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 68.- Del control y venta de GNV

El Operador del Establecimiento de Venta al Público de GNV deberá:

(.)

d) Cuando se hubiere estipulado en el respectivo contrato de financiamiento, incorporar al monto de la venta de GNV la cantidad correspondiente al pago a la entidad que haya financiado la conversión y/o adquisición del vehículo abastecido, de acuerdo a la información contenida en el Sistema de Control de Carga de GNV.

e) Entregar dentro del plazo establecido por la entidad competente los montos recaudados a las entidades acreedoras que se encuentren debidamente inscritas en el registro del Administrador del Sistema, cuando hayan financiado la conversión y/o adquisición del vehículo a GNV, o en su caso, al Administrador del Sistema, cuando se encuentre autorizado para efectuar la recaudación.” (*)

(*) Confrontar con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2010-EM](#), publicado el 24 febrero 2010 .

Artículo 13.- Modificación del artículo 77 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM

Modificar el último párrafo del artículo 77 del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 77.- Finalidad y Características

(.)

Cuando se hubiera estipulado en el respectivo contrato de financiamiento, este Sistema deberá incorporar los datos relacionados al pago de la conversión y/o adquisición de vehículos a Gas Natural.”(*)

(*) Confrontar con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2010-EM](#), publicado el 24 febrero 2010 .

Artículo 14.- Modificación del artículo 79 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM

Modificar el artículo 79 del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 79.- Organización del Consejo Supervisor

El Consejo Supervisor estará conformado por un representante del MINEM, un representante del MTC y un representante del Ministerio de la Producción. Su órgano máximo es el Pleno del Consejo Supervisor.

La organización, estructura y funciones del Consejo Supervisor se encontrará regulado por sus normas internas, las que serán aprobadas por el Pleno del Consejo Supervisor.

El Consejo Supervisor podrá contar con un órgano consultivo, el cual estará conformado por las personas o entidades relacionadas con la industria del GNV.”

Artículo 15.- Modificación del artículo 80 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM

Modificar el artículo 80 del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 80.- Funciones del Consejo Supervisor

Las funciones del Consejo Supervisor son:

- a) Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV, disponiendo de las medidas necesarias que aseguren su funcionamiento continuo.
- b) Expedir Directivas mediante las cuales se regulen cualesquiera de los aspectos relacionados con la operatividad del Sistema de Control de Carga de GNV, las que serán aprobadas mediante Resolución del Consejo Supervisor.
- c) Designar al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, debiendo aprobar y autorizar la suscripción del contrato, convenio u otro documento mediante el cual se realice la designación.
- d) Supervisar el cumplimiento de las funciones del Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV y aprobar todos aquellos aspectos relacionados a su gestión.
- e) Aprobar el marco presupuestal, así como el esquema de generación de recursos para el sostenimiento del Sistema de Control de Carga de GNV.
- f) Remover al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.
- g) Proponer a los Ministerios competentes para su aprobación, las normas que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV.
- h) Otras funciones establecidas en los dispositivos legales y sus normas internas.”

Artículo 16.- Inclusión del literal h) en el artículo 81 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM

Incluir el literal h) en el artículo 81 del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 81.- Funciones del Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV

El Administrador tiene como funciones:

(.)

h) Otras funciones dispuestas por el Consejo Supervisor.”(*)

(*) Confrontar con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2010-EM](#), publicado el 24 febrero 2010 .

Artículo 17.- Modificación del literal h) del artículo 82 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM

Modificar el literal h) del artículo 82 del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 82.- Información relacionadas con el Sistema de Control de Carga

Se encuentran relacionados con el Sistema de Control de Carga:

(.)

h) Las entidades que presten financiamiento para la conversión y/o adquisición de vehículos a GNV, cuando el deudor lo hubiere autorizado en el respectivo contrato de financiamiento. Estas entidades pueden o no pertenecer al Sistema Financiero.

(...)”

Artículo 18.- Modificación del literal d) del artículo 83 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM

Modificar el literal d) del artículo 83 del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 83.- Habilitación para la carga de GNV

Un vehículos(*)[NOTA SPIJ](#) se encuentra apto para cargar GNV cuando el operador del Establecimiento, a través del reporte positivo del Sistema de Control de Carga de GNV, verifique que:

(.)

d) El propietario o poseedor del vehículo convertido y/o adquirido con financiamiento de una entidad debidamente inscrita en el registro del Administrador del Sistema, no tenga deudas pendientes y exigibles con dicha entidad, según el Sistema de Control de Carga de GNV; cuando así se hubiere convenido con el deudor en el respectivo contrato de financiamiento.”(*)

(*) Confrontar con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2010-EM](#), publicado el 24 febrero 2010 .

Artículo 19.- Modificación del artículo 84 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM

Modificar el último párrafo del artículo 84 del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 84.- Información e inscripción en el Registro del Administrador

(.)

Las entidades que otorguen financiamiento para la conversión y/o adquisición de vehículos a GNV deberán inscribirse en el registro a cargo del Administrador y proporcionar la información necesaria, a fin de poder participar en el Sistema de Control de Carga de GNV.”

Artículo 20.- Inclusión de Quinta Disposición Complementaria en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM

Incluir la Quinta Disposición Complementaria en el Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, con el texto siguiente:

“Quinta Disposición Complementaria.- Medidas provisionales para garantizar la seguridad en el abastecimiento del GNV

En cualquier situación, el Consejo Supervisor podrá disponer medidas provisionales para garantizar la seguridad en el abastecimiento de GNV a los vehículos que utilicen dicho combustible.

El Consejo Supervisor deberá coordinar con las entidades u organismos del Estado relacionados con la industria del GNV, para que éstos dentro del ámbito de su competencia, dicten las normas legales que sean necesarios para el funcionamiento de las medidas provisionales que dispusiera el Consejo Supervisor.”

Artículo 21.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de enero del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

DAVID LEMOR BEZDIN

Ministro de la Producción

JOSÉ ORTIZ RIVERA

Ministro de Transportes y Comunicaciones

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA

Ministro de Energía y Minas

(*)NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial “El Peruano”, se dice “en se” cuando se debe decir “se”

(*)NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", se dice "vehículos" cuando se debe decir "vehículo"